

53011

Bogotá D.C.,

2000 OCT 20

UNIDAD CENTRAL

102394

UNIDAD

Referencia: Consulta 81702 del 5 de septiembre de 2.000 ✓

Tema: Procedimiento

Subtema: Corrección provocada y pruebas

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede únicamente el reconocimiento de costos y deducciones en la etapa de discusión del tributo, mas no está permitido en la determinación del mismo, así el contribuyente aporte prueba suficiente de éstos?

TESIS JURÍDICA

Procede el reconocimiento de costos y deducciones así como de cualquier otro concepto tanto en la etapa de determinación de los tributos como en la de su discusión.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El artículo 742 del estatuto Tributario, contiene un enunciado general con respecto a las decisiones de la administración tributaria, cuando expresa que la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

A su vez, el artículo 744 del mismo establecimiento tributario, enseña la oportunidad para allegar las pruebas, entre otras por haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, por haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste y haberse practicado de oficio.

No hay duda de que en cualquier momento o etapa dentro de los parámetros legales, pueda probarse un hecho que implique para la administración el aceptar lo pretendido por un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La consultante se refiere a dos conceptos emitidos por este Despacho, el 035689 del 12 de abril de 2.000 y el 039151 del 25 de abril del mismo año que le están generando alguna confusión.

El primero hace relación a una consulta en el sentido de que si en la etapa de los recursos los costos o deducciones que el recurrente pruebe debidamente, deben reconocerse así no lo haya probado en la etapa de determinación de los impuestos. Se respondió afirmativamente, con fundamento, principalmente en las normas arriba citadas.

En el segundo se consultaba si en una corrección provocada por la administración por medio del requerimiento especial se podía incluir un descuento, no incluido en la declaración inicial. Se contestó que no era posible porque ya había precluido el término de corrección voluntaria según se desprende de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

Como se observa, son dos planteamientos diferentes, que causan unas soluciones igualmente diferentes.

El artículo 588 del estatuto Tributario es muy claro cuando dispone que **sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713**, los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar **y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos**, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la sanción por corrección. Esto, para aumentar el impuesto o disminuir el saldo a favor.

Es innegable que la ley ha dispuesto un termino para poder corregir **voluntariamente** las declaraciones tributarias y que va desde el vencimiento del término del vencimiento para declarar hasta antes de que se notifique **requerimiento especial o pliego de cargos**. Producida una de estas actuaciones administrativas, precluye la facultad de corrección voluntaria.

Pero sí se puede hacer una corrección con posterioridad al requerimiento especial y es la del artículo 709 del Estatuto Tributario, ya no por iniciativa del contribuyente, responsable, o agente retenedor, sino por sugerencia de la administración tributaria, precisamente por acción del **requerimiento especial**.

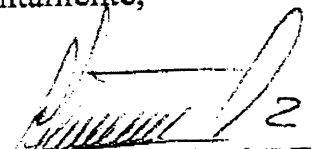
Esta corrección tiene un objetivo y un beneficio: que el interesado acepte total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y como contraprestación se le reduce la sanción por inexactitud. Si no se atiende la única finalidad que persigue esta corrección y se quiere agregar o sustraer otros factores distintos a los planteados en el requerimiento, se estaría frente a una corrección voluntaria, y como se ha reiterado, el término para ello ya no existe por haber finalizado con el requerimiento.

No debe olvidarse que con ocasión de la liquidación oficial de revisión también puede corregirse la declaración, de acuerdo con el artículo 713 del Estatuto Tributario.


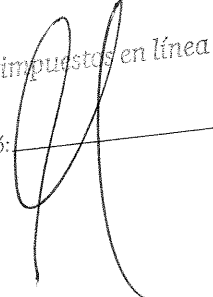
En consecuencia, una cosa es la probanza y otra la oportunidad de las correcciones. No se puede aceptar un rubro tributario, no porque no se pueda probar, sino porque la oportunidad de solicitarlo no lo permite.

De todo lo anterior se deduce que los conceptos citados, no se contradicen, por lo cual se ratifican.

Atentamente,


LUIS CARLOS FORERO RUIZ
Jefe División Normativa y Doctrina Tributaria

AHBE

 PwC impuestos en línea
Revisó: 

“ SIN ANEXOS ”